

**CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE CASAS DE FAMILIA**

TÍTULO I –DE LAS COBERTURAS.....	4
Cláusula 1.- RIESGOS CUBIERTOS Y ALCANCE DE LAS COBERTURAS	4
INCISO I: COBERTURA DE INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS	4
A. COBERTURAS	5
1) COBERTURA DE INCENDIO DE EDIFICIO	5
2) COBERTURA DE INCENDIO CONTENIDO.....	5
3) COBERTURA DE RIESGOS ALIADOS A INCENDIO	5
3.1. EXPLOSIÓN O RAYO	5
3.2. CAÍDA DE AERONAVES.....	5
3.3. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.....	5
3.4. HUMO.....	5
3.5. COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTOS, ALBOROTOS POPULARES O HUELGAS.....	6
3.6. DAÑOS MALICIOSOS.....	6
3.7. HURACANES, CICLONES, VENDAVALES O TORNADOS.....	6
3.8. CAÍDA DE ÁRBOLES.....	6
B. CONDICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS COBERTURAS DE INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS.....	6
1. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA DE INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS.....	6
1.1. – EXCLUSIONES GENÉRICAS.....	6
1.2. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE EXPLOSIÓN O RAYO.....	7
1.3. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE CAÍDA DE AERONAVES.....	7
1.4. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.....	7
1.5. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE HUMO.....	7
1.6. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN EN OCASIÓN DE TUMULTOS O ALBOROTOS POPULARES.....	7
1.7. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE DAÑOS MALICIOSOS.....	8
1.8. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE HURACANES.....	8
1.9. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE CAÍDA DE ÁRBOLES.....	8
2. LIMITACIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS.....	8
2.1. - BIENES CON VALOR LIMITADO.....	8
2.2. - RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.....	9
3. DAÑOS INDIRECTOS.....	9
INCISO II: COBERTURA DE HURTO DE CONTENIDO GENERAL.....	9

INCISO III: HURTO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS.....	10
INCISO IV: COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DIRECTA DEL AGUA.	10
INCISO V: COBERTURA DE CRISTALES.....	10
INCISO VI: COBERTURA DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS (COBERTURAS HURTO Y/O INCENDIO DE EDIFICIO Y/O CONTENIDO).	11
Cláusula 2.- COBERTURAS ADICIONALES	11
1. COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES:.....	11
2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:	12
3. COBERTURA DE ALIMENTOS EN FREEZER.	13
4. COBERTURA DE DAÑOS ESTÉTICOS A LA EDIFICACIÓN A CONSECUENCIA DE HURTO E INCENDIO.....	13
5. COBERTURA DE HURTO E INCENDIO EN BAULERAS	14
6. COBERTURA DE GASTOS DE ALOJAMIENTO.	14
7. COBERTURA DE INUNDACIÓN.	14
Cláusula 3.- SERVICIOS ADICIONALES	14
Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS.....	14
Cláusula 4.- DEFINICIONES.....	14
Cláusula 5.- EXCLUSIONES	15
Cláusula 6 - BIENES NO ASEGURADOS.....	16
Cláusula 7 - BIENES ASEGURADOS.....	16
Cláusula 8 - LEY ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES.....	17
Cláusula 9- RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN	17
Cláusula 10 - AGRAVAMIENTO DEL RIESGO	18
Cláusula 11 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO	19
Cláusula 12 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.	19
Cláusula 13 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO	20
Cláusula 14 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO	20
Cláusula 15 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES E INOBSERVANCIA DE LAS CARGAS	20
Cláusula 17 – RESCISIÓN UNILATERAL Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.....	21
Cláusula 18 - PAGO DE LA PRIMA	21
Cláusula 19 – INTERÉS ASEGURABLE Y CAMBIO DE TITULAR DE ESE INTERÉS	22
Cláusula 20 - CESIÓN DE DERECHOS.....	22
Cláusula 21 - HIPOTECA	23
Cláusula 22 – SUBROGACIÓN	23
Cláusula 23 – PRESCRIPCIÓN	23

Cláusula 24 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES 23

Cláusula 25 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS..... 24

Cláusula 26 - TRIBUNALES COMPETENTES 24

Cláusula 27 - MORA AUTOMÁTICA..... 24

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CASAS DE FAMILIA

SBI SEGUROS URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA., con domicilio en Colonia 999 de la ciudad de Montevideo, en adelante el Asegurador, conforme a las condiciones, términos, exclusiones, límites y sublímites de la Póliza y de la Solicitud firmada por el Tomador que se considera como formando parte integrante de la misma, conviene celebrar el presente contrato de seguro con el Tomador.

TÍTULO I –DE LAS COBERTURAS

El Asegurado toma este seguro en calidad de propietario, y/o por cuenta de quien corresponda en la medida de sus respectivos intereses asegurados, y/o tomador.

Cláusula 1.- RIESGOS CUBIERTOS Y ALCANCE DE LAS COBERTURAS

Por la presente póliza el Asegurador asume a primer riesgo absoluto las siguientes coberturas:

- Inciso I:** Cobertura de Incendio y Riesgos Aliados.
- Inciso II:** Cobertura de Hurto de Contenido General.
- Inciso III:** Cobertura de Hurto de Equipos Electrónicos y Aparatos Electrodomésticos.
- Inciso IV:** Cobertura de Daños por Acción Directa del Agua
- Inciso V:** Cobertura de Cristales
- Inciso VI:** Cobertura de Remoción de Escombros y Limpieza de Restos

INCISO I: COBERTURA DE INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado a TODOS LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO a los bienes asegurados, amparados por las cláusulas subsiguientes.

Al momento de la contratación el Asegurado podrá acordar que la indemnización se realizará mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- **A Primer Riesgo Absoluto:** el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite asegurado, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente con sujeción a las reglas que anteceden.
Si al momento del siniestro, la suma asegurada excediera el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
- **A Prorrata:** El Asegurador se compromete a indemnizar el siniestro en razón de la “regla de la proporción”
En consecuencia, si al ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tuvieren en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Es decir, si la suma asegurada detallada en la presente póliza es inferior al valor asegurable real de los bienes cubiertos, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores. Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

IMPORTANTE: En caso de que no se determine la modalidad de forma expresa, se considerará que todas las indemnizaciones se realizarán a primer riesgo absoluto.

A. COBERTURAS

1) COBERTURA DE INCENDIO DE EDIFICIO

El Asegurador indemnizará al Asegurado por los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego a los edificios asegurados.

El monto del resarcimiento se determinará tomando en cuenta el valor del edificio y las mejoras a la época del siniestro. Cuando el edificio esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras.

El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

RIESGOS NO CUBIERTOS:

Salvo condición expresa en sentido contrario, la presente cobertura no ampara los siguientes riesgos:

- a) daños al edificio resultantes de colapso o daño estructural de edificios o estructura debido a excavación y colocación de pilotes o tablestacas.
- b) daños a cables, caños, canalizaciones, colectores y similares que se encuentran bajo el suelo.
- c) daños a la propiedad derivados de los daños indicados en la exclusión precedente.
- d) daños a jardines, verjas, tejidos, muelles, techos de paja, quincho o cualquier material inflamable y/o a cualquier otra instalación que no se corresponda con la definición de edificio establecida en la presente póliza.
- e) daños causados a los cimientos del edificio asegurado.

2) COBERTURA DE INCENDIO CONTENIDO

El Asegurador indemnizará al Asegurado por los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego a los contenidos que forman parte de la edificación principal del Asegurado y los anexos declarados.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador para los daños al contenido se determinará por su valor a la época del siniestro, el cual estará dado por el valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

3) COBERTURA DE RIESGOS ALIADOS A INCENDIO

3.1. EXPLOSIÓN O RAYO

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales y directos a los objetos asegurados en la póliza, causados por los efectos de explosiones o rayos. Considerando que los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio, aunque no lo produzcan. La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro.

3.2. CAÍDA DE AERONAVES.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales y directos a los objetos asegurados en la póliza, causados por la caída de aeronaves u otros artefactos aéreos, o de los elementos u objetos desprendidos de ellos.

3.3. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales y directos a los objetos asegurados en la póliza, causados por el impacto de vehículos terrestres.

3.4. HUMO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales y directos a los objetos asegurados en la póliza, causados por humo que provenga de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de la cocina, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo.

3.5. COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTOS, ALBOROTOS POPULARES O HUELGAS.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales y directos a los objetos asegurados derivados de incendio y/o explosión causados en ocasión de tumultos, alborotos populares o movimiento huelguístico que revista los caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out); por personas que tomen parte en disturbios obreros; por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

3.6. DAÑOS MALICIOSOS.

El Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños materiales y directos a los objetos asegurados que provengan de o sean directamente ocasionados por:

- a) Los actos o hechos de cualquier autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock-out.
- b) Los actos o hechos maliciosos o mal intencionados de cualquier persona o personas, con exclusión del propio Asegurado, sus familiares o sus representantes directamente causados a los bienes asegurados, no siendo un acto o hecho de los excluidos.

3.7. HURACANES, CICLONES, VENDAVALES O TORNADOS.

El Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños a los objetos asegurados causados directamente por huracanes, ciclones, vendavales o tornados.

No obstante, el Asegurador solo responderá por las pérdidas o daños causados en los contenidos por lluvia, tierra o arena, cuando estos elementos hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de éstos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

El Asegurado por su parte, se obliga a tomar todas las medidas razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión a los bienes asegurados.

3.8. CAÍDA DE ÁRBOLES.

El Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños a los objetos asegurados causados por la caída de árboles.

B. CONDICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS COBERTURAS DE INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS

1. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA DE INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS.

1.1. – EXCLUSIONES GENÉRICAS.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por (excepto que en otro lugar de la póliza se haya pactado expresamente lo contrario):

- a) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos y por lo cubierto en el Inciso I del literal A del presente artículo.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea.
- f) Los siniestros enunciados en los incisos a) a e) se presumen que son consecuencia de los mismos y no de una causa

cubierta por la presente póliza, salvo prueba en contrario del Asegurado.

- g) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- h) Tampoco responderá el Asegurador por los daños y/o desperfectos que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, equipos electrónicos, aparatos o equipos o de sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteraciones en la tensión de corriente, se produzca o no en los mismos incendio o explosión.

Pero el Asegurador responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados afectados por el incendio que provenga de dichas máquinas, equipos electrónicos, aparatos o equipos o de sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, equipos electrónicos, aparatos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

1.2. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE EXPLOSIÓN O RAYO.

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales y en lo que no estuviera expresamente modificado, el Asegurador no será responsable por el riesgo de explosión o rayo en las siguientes circunstancias:

Cuando las pérdidas o daños sean ocasionados directa o indirectamente por, o resulten de, o sean consecuencia de cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno de jure o facto, o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia. La Compañía podrá alegar en toda acción judicial, litigio u otro procedimiento que en virtud de las disposiciones de esta Condición la pérdida o daño invocado no está amparado por este seguro con base en la documentación suministrada por el Asegurado en el marco de la obligación de presentar toda la información relativa al siniestro y de los procesos de verificación del mismo llevados a cabo.

1.3. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE CAÍDA DE AERONAVES.

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales y en lo que no estuviera expresamente modificado, el Asegurador no será responsable por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en su predio.

1.4. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales y en lo que no estuviera expresamente modificado, el Asegurador no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Los vehículos de propiedad del Asegurado, sus familiares o dependientes, o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
- b) La carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
- c) Los daños producidos a los vehículos.
- d) Los daños producidos a calzada, aceras, muros, portones, cercos, céspedes, jardines, toldos, letreros y carteles de cualquier clase, a menos que estén expresamente amparados por la póliza.

1.5. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE HUMO.

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales y en lo que no estuviera expresamente modificado, el Asegurador no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:

- a) El humo u hollín de hogares o chimeneas que normalmente trabajan a fuego directo.
- b) El humo u hollín proveniente de la incineración de residuos, o de aparatos o instalaciones industriales.
- c) El humo u hollín proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores, cuando el mal funcionamiento sea debido a negligencia del Asegurado.

1.6. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN EN OCASIÓN DE TUMULTOS O ALBOROTOS

POPULARES.

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales y en lo que no estuviera expresamente modificado, este complemento no cubre las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos, si tales pérdidas o daños, bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieran de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

- guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, aéreo o naval usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos. En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio y/o explosión.

1.7. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE DAÑOS MALICIOSOS.

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales y en lo que no estuviera expresamente modificado, se excluyen las pérdidas o daños producidos por:

- a) Cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto, o para influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
- b) Confiscación, requisa o incautación realizada por la autoridad pública o por su orden.
- c) Participación en muchedumbre y/o asonada.
- d) Pérdida o daño ocasionados por la falta de posesión temporal o permanente por parte del Asegurado, de cualquier edificio derivada de la ocupación no autorizada e ilegal de personas, sean estas huelguistas o no.
- e) El hurto o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca con o sin violencia en las personas.

1.8. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE HURACANES.

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales y en lo que no estuviere expresamente modificado, el Asegurador no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Granizo, a menos que haya sido expresamente contratado y se encuentre debidamente detallado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- b) Inundación, mareas o desbordes de aguas de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por un huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza de un huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- d) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores a un huracán, ciclón, vendaval o tornado.

1.9. – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE CAÍDA DE ÁRBOLES.

El Asegurador no será responsable por las pérdidas o daños producidos por la tala o poda de árboles, o cortes de sus ramas, efectuadas por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.

2. LIMITACIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE INCENDIO Y RIESGOS ALIADOS.

2.1. - BIENES CON VALOR LIMITADO.

Se limita hasta la suma asegurada indicada en esta Póliza la cobertura de cada uno de los bienes especificadas en la misma, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, joyas, alhajas, pieles e instrumentos científicos.

2.2. - RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para cada uno de los riesgos o bienes cubiertos por la presente póliza es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por siniestro y/o acontecimiento respecto de cada uno de los riesgos o bienes cubiertos por la presente póliza.

En caso de un siniestro amparado las coberturas anteriores, la suma asegurada será automáticamente restablecida desde el momento en que se produjo el evento por una única vez.

Consumida la nueva suma asegurada otorgada y ocurrido un nuevo siniestro, el Asegurado podrá optar por solicitar un nuevo restablecimiento de la suma, previa evaluación por parte del Asegurador del riesgo y de las medidas de seguridad vigentes para el cálculo de la prima adicional correspondiente.

3. DAÑOS INDIRECTOS.

Déjase establecido en lo que respecta a las coberturas de explosión o rayo, caída de aeronaves, impacto de vehículos y humo que:

- A) De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:
- Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente, para cortar el fuego o impedir su propagación.
 - Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones, los daños por rayo, los producidos por inducción a través de cables o líneas de tendido eléctrico o telefónico, o derivados del servicio de televisión para abonados en cualquiera de sus modalidades.

No se indemnizarán las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los daños simplemente eléctricos tales como corto circuito, sobrecarga, sobretensiones, a menos que sobrevenga un incendio.

En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado, el Asegurador indemnizará si correspondiere y sin perjuicio de la regla de proporción, sobre las siguientes bases:

- Dentro del primer año de fabricado el máximo indemnizable será el valor a nuevo de un objeto de iguales características en plaza, no excediendo en ningún caso el valor asegurado.
 - Para los años siguientes a su fabricación, deducido el primero, se calculará una depreciación del diez por ciento (10%). Por año transcurrido, hasta un máximo del setenta por ciento (70%), tomando como base el valor a nuevo al día del siniestro.
 - Se considerará siniestro total de un objeto cuando su costo de reparación, menos el valor de los restos sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad.
 - El Asegurado contribuirá en todo siniestro con el valor del deducible establecido en la póliza.
- B) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

INCISO II: COBERTURA DE HURTO DE CONTENIDO GENERAL

RIESGO ASEGURADO Y ALCANCES DE LA COBERTURA: El Asegurador indemnizará al Asegurado a primer riesgo absoluto y por hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza, el hurto del mobiliario que se halle en la edificación principal o especificada en esta Póliza o de la edificación secundaria, de ser aplicable, y que sean de la propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico.

La cobertura comprende los daños que sufran esos, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en esta Póliza. Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

INCISO III: HURTO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado el hurto de equipos electrónicos tales como televisión, video, cámaras fotográficas digitales, agendas personales, equipos de computación (hardware) y equipos de telefonía fija, así como en los aparatos electrodomésticos, como consecuencia de las coberturas de Hurto de Contenido General e Incendio de Contenido. Los equipos mencionados serán cubiertos a primer riesgo por hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.

La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en esta Póliza. Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

INCISO IV: COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DIRECTA DEL AGUA.

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto de seguro por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de:

- a) rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía; o
- b) falla en las instalaciones destinadas a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques cañerías, válvulas, bombas, y cualquier accesorio de la instalación.

Salvo que en las Condiciones Particulares se establezca lo contrario, esta cobertura está limitada al cinco por ciento (5%) de la suma correspondiente a la cobertura de Incendio de Contenido.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA PRESENTE COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños consecuencia de:

- a) La propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistema de protección contra incendio.
- d) Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación donde se encuentren los bienes asegurados.
- e) Filtraciones de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas.
- f) Taponamiento de cloacas o desagües por falta de mantenimiento o uso adecuado del mismo.
- g) Inundación debida a un desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de aguan naturales o artificiales, de cualquier naturaleza; a la ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica; o a la crecida de mar, marejadas, mar de fondo o mar de leva.

INCISO V: COBERTURA DE CRISTALES.

El presente seguro cubre a primer riesgo absoluto y hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, la totalidad de las piezas vítreas cualquiera sea su tipo, instaladas en la edificación objeto del seguro (puertas, ventanas, banderolas y espejos), excluyendo las piezas colocadas horizontalmente y las vitrinas. La presente cobertura tampoco incluye lucro cesante.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA PRESENTE COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y de defectos de colocación cuando esta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados anteriormente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

RIESGOS EXCLUIDOS.

- a) Las ralladuras, incisiones, hendiduras u otros daños superficiales producidos a las piezas aseguradas.
- b) Los daños a los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque los mismos fueran mencionados en la póliza, para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Los daños a los trabajos de pinturas total o parciales sobre los cristales asegurados, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluyan en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que dicha pieza sufra daños cubiertos por la póliza.

INCISO VI: COBERTURA DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS (COBERTURAS HURTO Y/O INCENDIO DE EDIFICIO Y/O CONTENIDO).

El Asegurador indemnizará los gastos razonables en que incurra el Asegurado para el retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinaria o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías de la propiedad amparada bajo la presente póliza, en la medida en que dichos gastos sean realizados como consecuencia de un siniestro amparado por la misma y hasta el límite máximo equivalente a un cinco por ciento (5%) de la suma asegurada prevista para la Cobertura de Incendio de Edificio, salvo que en las Condiciones Particulares se establezca un límite diferente.

Cláusula 2.- COBERTURAS ADICIONALES

Por la presente póliza el Asegurador asume a **primer riesgo absoluto** las siguientes coberturas, en la medida de que el Asegurado pague la prima adicional correspondiente y se encuentren debidamente referidas en las coberturas particulares,:

- 1- Accidentes Personales
- 2- Responsabilidad Civil Extracontractual;
- 3- Alimentos en freezer;
- 4- Daños Estéticos a la edificación a consecuencia de hurto e incendio;
- 5- Hurto e Incendio en bauleras
- 6- Gastos de Alojamiento.
- 7- Inundación

1. COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES:

El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en el presente inciso en caso de que cualquier persona de las designadas en la misma como Asegurados sufriera durante la vigencia del seguro, algún accidente personal derivado de Incendio y/o sus Aliados, Hurto de contenido general y Cristales establecidos en la cláusula 1 de las presentes Condiciones Generales y que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de los doce (12) meses a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en la presente.

A) Personas No Asegurables.

El seguro no ampara a menores de catorce (14) años, o mayores de sesenta y cinco (65) años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez (10) dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al diez por ciento (10%), paralíticos, epilépticos, toxicómanos, alienados, o aquellas personas que en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieren padecido, constituyen un riesgo de accidente agravado.

B) Límites De Cobertura.

Las coberturas máximas otorgadas en caso de accidentes para todos los casos comprendidos en la cláusula anterior son exclusivamente las siguientes:

- Muerte:.....USD 5.000.
- Invalidez Permanente Total:.....USD 5.000.
- Invalidez Permanente Parcial:.....USD 5.000.

C) Exclusiones específicas a la presente cobertura.

Quedan excluidos de este seguro:

a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza.

b) Todos aquellos accidentes que no tengan como causa o no sean consecuencia del acaecimiento de los riesgos mencionados en el presente numeral .

c) Las lesiones causadas por la acción de los rayos X y similares, cualquier elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto en el presente numeral o del tratamiento de las lesiones por él producidas.

d) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante, quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

e) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme al presente numeral; por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

f) En ningún caso se cubren los gastos médicos.

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil

emergente de hechos privados imputables al mismo, y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable, que surja del Código Civil y en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en este Inciso, siempre y cuando el hecho haya ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Se incluye dentro de la presente cobertura con las condiciones y límites establecidos, la responsabilidad civil que se encuentre comprometida frente a los terceros linderos de la edificación asegurada.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta la suma máxima de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil).

Cuando el siniestro fuere parcial y el contrato no se rescindiera, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

Si existe pluralidad de damnificados por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata siempre que no exceda la suma asegurada. A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

A) Riesgos No Cubiertos:

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres, acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por la construcción o refacción de un inmueble del Asegurado.
- g) Escape de gas, incendio o explosión, descargas eléctricas, salvo que ocurra en la edificación permanente o temporaria del Asegurado.
- h) Ascensores o montacargas.
- i) Se excluyen de la cobertura, las enfermedades que los animales domésticos de las especies y cantidades declaradas en las Condiciones Particulares de la Póliza pudieran transmitir.

3. COBERTURA DE ALIMENTOS EN FREEZER.

Salvo que en las Condiciones Particulares se establezca un límite diferente, el Asegurador indemnizará, dentro de la suma asegurada de Incendio de Contenido y con un máximo del uno por ciento (1%) de ésta, las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras, freezers o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de éstos como consecuencia de falta accidental de suministro de la energía eléctrica por más de doce (12) horas consecutivas.

4. COBERTURA DE DAÑOS ESTÉTICOS A LA EDIFICACIÓN A CONSECUENCIA DE HURTO E INCENDIO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños que afecten la continuidad estética que los bienes asegurados tenían antes del acaecimiento de un siniestro cubierto por la presente póliza. Salvo que en las Condiciones Particulares se establezca lo contrario, la presente cobertura tendrá los siguientes límites:

- Hasta un veinte por ciento (20%) de la suma asegurada para Incendio Contenido;

- Hasta un diez por ciento (10%) de la suma asegurada para Hurto de Contenido.

5. COBERTURA DE HURTO E INCENDIO EN BAULERAS.

El Asegurador cubrirá los daños directos ocasionados por Incendio y Hurto al contenido de las bauleras del Asegurado, siempre que éstas tengan las mismas medidas de seguridad que la construcción principal destinada a vivienda y que la misma sea de acceso exclusivo del Asegurado. Salvo que en las Condiciones Particulares se establezca lo contrario, la cobertura por este concepto tendrá como límite máximo el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de la cobertura de Hurto de Contenido General e Incendio de Contenido.

6. COBERTURA DE GASTOS DE ALOJAMIENTO.

En el caso de que un siniestro cubierto haga inhabitable la edificación asegurada, el Asegurador cubre a primer riesgo absoluto los gastos de alojamiento incurridos por el Asegurado, para que los ocupantes de la edificación puedan mantener su nivel de vida. La cobertura de los gastos de alojamiento será por los gastos efectivamente incurridos mientras la edificación asegurada estuviere inhabitable y hasta un límite máximo del cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de la cobertura de Incendio de Edificio, salvo que en las Condiciones Particulares se establezca un límite diferente.

7. COBERTURA DE INUNDACIÓN.

A. Riesgo cubierto:

En consideración al pago del premio adicional estipulado en caso de que corresponda, se extiende la cobertura a las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por INUNDACIÓN. La presente cobertura abarca sólo los bienes adheridos al piso o en caso contrario ubicados en estanterías, tarimas u otros medios adecuados, a una altura no inferior a quince (15) centímetros del nivel del piso.

B. Definición particular:

A los efectos de esta cobertura adicional, se considera inundación la ocupación temporaria de espacios terrestres por agua proveniente del avance o desbordamiento de océanos, mares, lagos, lagunas, ríos y otros cursos de agua o bien acumulada por exceso de lluvias, deshielo, rotura de diques o presas y avenida torrencial.

C. Exclusiones:

Quedan excluidos de la presente cobertura los daños originados por el anegamiento producido por la interrupción o reversión del curso líquido en cañerías o ductos en general por filtración bajo nivel del terreno, salvo cuando formen parte o sean consecuencia de los hechos detallados en el literal anterior

Cláusula 3.- SERVICIOS ADICIONALES

El Asegurador se compromete a proporcionar al Asegurado en conjunto con las coberturas y sin pago de prima adicional y hasta por la cantidad por evento de cincuenta dólares americanos (50 USD), incluyendo el IVA, los siguientes servicios en urgencias domiciliarias:

- a) Cerrajería
- b) Electricidad
- c) Plomería
- d) Vidriería

Los servicios estarán disponibles todos los días del año en Montevideo y Canelones.

Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 4.- DEFINICIONES

En este contrato las siguientes palabras con mayúscula inicial en negritas y en cursiva, tendrán las definiciones que se indican a continuación:

ENFERMEDAD: cualquier alteración de la salud del Asegurado que le origine reducción de su capacidad.

LESIÓN: es un daño corporal sufrido por el Asegurado, directa o indirectamente, de las causas establecidas en la cobertura de Accidentes Personales

DAÑO: Será toda pérdida personal o material producida a consecuencia directa de un siniestro

GRANIZO: Se entenderá como tal, la precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione daños en el bien asegurado.

INCENDIO: Se entenderá como tal la combustión o abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce dicha circunstancia

FUEGO: Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

EDIFICIO: Por edificio se entiende únicamente la construcción principal destinada a vivienda del Asegurado. También quedarán comprendidas en esta definición las “mejoras” entendidas como modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado a la construcción principal.

CONTENIDO: Por contenido se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda principal del Asegurado y los anexos declarados, así como las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos. Al respecto, aplicarán las disposiciones de la Ley N° 19.678 con respecto a la pluralidad de seguros; en todo caso, quedan excluidos los bienes con cobertura específica con otra póliza de la propia compañía, salvo los cristales que se hubieren dañado con el fin de perpetrar el hurto cubierto por el Título I, cláusula 1, inciso II.

HUÉSPED la persona que resida transitoriamente en la edificación, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

HECHOS PRIVADOS, aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

HURTO Se entenderá por hurto la acción de apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

INTIMIDACIÓN se entenderá como tal la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

ACCIDENTE es toda lesión corporal sufrida por el Asegurado o por cualquiera de las personas designadas por él en las Condiciones Particulares de la póliza, mientras se encuentre dentro del perímetro del edificio asegurado, independientemente de su voluntad, por la acción repentina, súbita y violenta de o con un agente externo, que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL se entiende aquel estado que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL se entienden como tales todas las demás situaciones no comprendidas en la definición anterior.

BAULERAS: Se entenderá como tal el espacio dispuesto para almacenaje que tiene el edificio.

Cláusula 5.- EXCLUSIONES

Además de las exclusiones específicas para cada cobertura y en lo que no estuviere expresamente modificado, el Asegurador no será responsable por las pérdidas o daños en las siguientes situaciones:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, aéreo o naval usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos).
- b) Cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto, o para influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

- c) Vicio propio de la cosa objeto del seguro; si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- d) Terremoto, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- e) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, inundación.
- f) Transmutaciones nucleares.
- g) Hechos de guerra civil o internacional o motín.
- h) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- i) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- j) Cuando exista dolo, culpa o negligencia grave del Asegurado o de quien legalmente lo represente.
- k) Cuando se configuren pérdidas o daños consecuenciales o de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.
- l) Daños producidos por perjuicios al medio ambiente, especialmente por daños o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua, por el ruido, olores, vibraciones, electricidad, temperatura, radiaciones visibles o invisibles. Tal exclusión no procederá cuando el efecto perjudicial se deba a un acontecimiento repentino no previsto ni esperado por el Asegurado.
- m) Daños causados por la acción de rayo láser o rayos ionizantes o daños derivados de cualquier influencia de la energía atómica.
- n) Daños derivados de la omisión del Asegurado de tomar todas las medidas de precaución razonables para prevenir el siniestro.
- o) Multas de cualquier naturaleza.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes:

- a) Moneda (papel o metálico).
- b) Oro, plata y otros metales preciosos (excepto joyas y alhajas dentro de los límites expresados en esta Póliza).
- c) Manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios.
- d) Patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos.
- e) Colecciones filatélicas o numismáticas.
- f) Obras y objetos de arte.
- g) Vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios.
- h) Animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de hurto.
- i) Objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión, o en consignación, o en simple posesión o tenencia, estén o no bajo su responsabilidad.

Cláusula 7 - BIENES ASEGURADOS

Son todos aquellos bienes amparados por esta Póliza sobre los cuales el Asegurado tenga un interés legítimo, representados por la edificación principal y/o secundaria y su contenido, mientras se encuentren ubicados dentro de dicha edificación, que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en esta Póliza, cuya cobertura, límite de suma asegurada y prima, se describen para cada partida en las Condiciones Particulares, y comprenden:

A) Toda la edificación y/o construcción indicada en las Condiciones Particulares, con exclusión de aquellas construcciones elaboradas en madera, quincho o materiales afines, donde se encuentra el contenido amparado por la presente Póliza conformada

por áreas como: cocina, lavadero, comedor, sala, bar y salón de estar, biblioteca, terraza, dormitorio principal, dormitorios secundarios, dormitorio de servicio, baños y cualesquiera otras áreas que pudiera tener dicha Residencia Asegurada a excepción de las áreas exteriores como jardines, fondos, garajes, y afines, las cuales se encuentran excluidas de la presente póliza a menos que se indique expresamente su inclusión en las Condiciones Particulares y el pago de la prima adicional. La edificación descrita en este numeral comprende además: la estructura; paredes; techos; cubiertas; puertas; ventanas y demás elementos de construcción, los muros y otros cerramientos independientes, y otras instalaciones recreativas fijas.

Sin perjuicio de las medidas adicionales específicas que pudiera requerir el Asegurador al Asegurado, toda edificación deberá mantener como mínimo la siguiente medida de seguridad a fines de ser consideradas asegurables: Todas las puertas de acceso al edificio que den a la calle, patio o jardines accesibles desde aquélla, cuenten con cerraduras tipo “doble paleta” o “bidimensionales”.

B) Toda edificación secundaria ubicada dentro del mismo predio de la edificación principal siempre que éstas tengan las mismas medidas de seguridad que la construcción principal destinada a vivienda y que la misma sea de acceso exclusivo del Asegurado. La contratación de la cobertura sobre una edificación secundaria deberá estar expresamente indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, y las sumas aseguradas en ningún momento podrán superar las establecidas para la edificación principal

C) El contenido general que esté dentro de las edificaciones descritas en el numeral anterior de esta Cláusula, el cual comprende, pero no limita a los siguientes objetos materiales:

Mobiliario: Mobiliario en general, enseres, útiles y efectos personales como son: los muebles, incluidos sus elementos de cristal, mármol y espejos; muebles fijos como gabinetes de cocina y baños; los electrodomésticos fijos o movibles; equipos de sonido y vídeo; la ropa y los objetos personales; los objetos de adornos; herramientas, útiles y enseres de jardinería y limpieza.

D) Cualquier objeto material no mencionado anteriormente que pueda ser asegurable según las condiciones de la presente Póliza y cuya cobertura, límite de responsabilidad y prima se encuentren especificados en las Condiciones Particulares.

Cláusula 8 - LEY ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes convienen que la Compañía y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la ley misma. En caso de discordancia entre las cláusulas de las “Condiciones Generales” y las de las “Condiciones Particulares” predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan.

Las disposiciones pertinentes de la normativa nacional serán aplicables a la presente póliza. En particular, en materia de seguros, las disposiciones de orden público de la Ley N°19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por la Compañía y/o por el Asegurado si no reclama dentro de treinta (30) días corridos de haber recibido la póliza. La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del derecho de la Compañía y/o del Asegurado de rescindir el contrato a ese momento. Dicha aceptación se presumirá en la medida de que la diferencia hubiere sido destacada en la póliza.

Ninguna modificación al contrato de seguro será considerada válida y efectiva a menos que haya sido implementada por un endoso que se agregue a esta póliza, emitido por el Asegurador con la conformidad del Asegurado.

Cláusula 9- RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Toda declaración falsa o toda reticencia imputable a dolo o mera negligencia en que incurra el Asegurado, aún hechas de buena fe al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que a juicio de los peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones y que induzcan en error al Asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, determinan la nulidad

del seguro, perdiendo el Asegurado el derecho a ser indemnizado. En caso de que la declaración falsa o reticencia se debiera a mala fe de parte del Asegurado, quedarán el premio a beneficio de la Compañía, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. No obstante, en caso de que medie buena fe, el Asegurador devolverá la prima, reteniendo los gastos administrativos.

Cláusula 10 - AGRAVAMIENTO DEL RIESGO

En todo tiempo durante la vigencia de la póliza la Compañía y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato, o las circunstancias relativas a los bienes asegurados, pero en tales casos lo que se hubiere acordado deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la póliza que se considerará parte integrante del contrato de seguro.

El Asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

- a) No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

- b) En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

Se considerarán a título enunciativo y no taxativo, como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Los cambios o modificaciones establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los bienes asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios, sí por razón de tal modificación o cambio aumentara/n el o los riesgos amparados por la póliza.
- b) Falta de utilización por un período de más de treinta (30) días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque provengan por orden de la autoridad.
- c) El traslado total o parcial de los bienes asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) La introducción o el depósito aunque sea transitorio de materias primas, mercaderías, máquinas, instalaciones y objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
- e) El embargo, secuestro o depósito de los bienes asegurados.

Cláusula 11 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Cláusula 12 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones particulares o en endosos y anexos adicionales, será obligación tanto del Tomador, Asegurado o Beneficiario como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación y de forma subsiguiente, los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

- a. El Tomador, Asegurado o Beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Tomador, Asegurado o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización.

- b. Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro los planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier otro documento justificativo e información necesaria para la verificación del siniestro, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

Si el Asegurador lo pidiere, el Asegurado deberá declarar bajo juramento la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

- c. El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.
- d. El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios

comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

El Asegurado deberá poner inmediatamente a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales recibiere indemnización.

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el daño o la pérdida no están amparados por la póliza, serán de aplicación las normas vigentes sobre la carga de la prueba de las partes en el proceso.

- e. Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurador o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

Cláusula 13 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

Cláusula 14 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

Cláusula 15 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES E INOBSERVANCIA DE LAS CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de sus derechos, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia de acuerdo con el siguiente régimen

- a) Cargas y obligaciones anteriores al siniestro: Si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el

Asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento. Cuando el siniestro ocurre antes o durante el referido plazo para que el Asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del Asegurador.

- b) Cargas y obligaciones posteriores al siniestro: Si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el Asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

En caso de caducidad corresponde al Asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga.

Cláusula 16 - FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN:

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización..

Cláusula 17 – RESCISIÓN UNILATERAL Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

No obstante, el plazo estipulado en este contrato de seguro, y con un preaviso de treinta (30) días, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato, según lo estipulado en el art. 13 de la Ley 19.678. Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá mediar justa causa y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión unilateral, caducidad o anulación, salvo que existiera solicitud expresa en contrario del Asegurado o del Asegurador con anterioridad a la fecha de finalización, el Asegurador lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente frente a cada vencimiento, siempre que el premio del seguro se encuentre totalmente pago a esa fecha por parte del Asegurado. A todo evento, las partes podrán interrumpir la renovación automática mediante notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.

En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

Cláusula 18 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

- a) Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

- b) Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán de la forma que convinieren fehacientemente el Asegurador y el Asegurado.
- c) Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.
- d) La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.
- e) El Asegurado deberá pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Cláusula 19 – INTERÉS ASEGURABLE Y CAMBIO DE TITULAR DE ESE INTERÉS

Al momento de la contratación de la póliza, el Asegurado debe tener interés asegurable respecto de los riesgos cuya cobertura se contrate. En caso contrario, el contrato será nulo.

El cambio de titular del interés asegurable, deberá ser notificado al Asegurador dentro del plazo de diez (10) días corridos. Siendo que la falta de notificación libraré al Asegurador de la obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos desde el fallecimiento o de la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado, para notificar al Asegurador, salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el Asegurador podrá: i) rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o ii) transferirlo al nuevo titular.

Cláusula 20 - CESIÓN DE DERECHOS

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cláusula 21 - HIPOTECA

Los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a la indemnización sobre los bienes asegurados y hasta el monto adeudado, siempre que la garantía se hubiera constituido y se hubiera notificado en forma fehaciente al Asegurador antes de su pago.

El Asegurado deberá informar de todo gravamen o derecho real constituido sobre la cosa a la fecha del siniestro.

El Asegurador notificado de la existencia del gravamen no podrá pagar la indemnización sin el consentimiento del acreedor hipotecario o prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba a los bienes.

Si la indemnización consistiera en la reposición o reparación de los bienes al estado que tenían antes del siniestro, no será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario o prendario.

Si el presente contrato fuera rescindido o cancelado anticipadamente, el Asegurador deberá notificarlo a los acreedores hipotecarios o prendarios que le hubieren notificado fehacientemente la existencia de hipoteca o prenda, en el último domicilio constituido, dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la cancelación o rescisión.

En caso de premios impagos, estando vigente el contrato, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán pagarlos aunque mediara oposición del tomador o asegurado.

Cláusula 22 – SUBROGACIÓN

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente serpa prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

Cláusula 23 – PRESCRIPCIÓN

Toda acción basada en el presente contrato de seguro, prescribirá en el plazo de dos (2) años, con excepción de las acciones relativas a la cláusula 2, numeral 1 “Cobertura de Accidentes Personales” que prescribirá en un plazo de 5 años

1. La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado
Con respecto a la cobertura establecida en la Cláusula 2, numeral 1, “Cobertura de Accidentes Personales” de la presente póliza, el plazo para el beneficiario se computará desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años contados desde el fallecimiento del Asegurado.
2. Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Cláusula 24 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el presente contrato, es el último declarado por el Asegurador.

Cláusula 25 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 26 - TRIBUNALES COMPETENTES

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 27 - MORA AUTOMÁTICA

Las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo.